



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00004-00.
Actor:	WILDER ALEXANDER LUNA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No 1179

Mediante Sentencia No. 146 del 27 de septiembre de 2018 se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante. (Cuaderno principal 1 folio 171-175 EF).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. 185 del 10 de septiembre de 2020, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y dispuso confirmar la Sentencia de primera instancia, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante (cuaderno segunda instancia folio 26-32 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - **APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho primera instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	\$ 1.378.908
<i>Agencias en derecho segunda instancia</i>	<i>El valor correspondiente a 1 S.M.M.L.V. del año 2021</i>	\$ 908.526
	TOTAL	\$2.287.434

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa29e0f0c6fbb90ed8245c535cf84069b0cf08b65a6a83afaeddd9f3cb4792**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00007-00.
Actor:	ILDA MARIA DAZA DAZA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1180

Mediante Sentencia No. 141 del 19 de diciembre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 89-94 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones reconocidas.</i>	<i>\$227.433</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos del proceso.</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$287.433

SEGUNDO: - *En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.*

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72681e9493c6dbf99988879acecd78ecc4fb77ef1e4772be5b6003c8396a7ac**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00011-00.
Actor:	GLORIA STELLA HIDALGO ORTIZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1182

Mediante Sentencia No. 095 del 7 de septiembre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias de derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 71-74 EF).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. TA-DES002-ORD.057-2019 del 13 de junio de 2019, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte pasiva del proceso, y dispuso, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia, sin condena en costas a la parte demandante. (cuaderno segunda instancia folios 30-42 EF)

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. TA-DES002-ORD.057-2019 del 13 de junio de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 095 del 7 de septiembre de 2017, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ca171d259660b4e8d7324fba6a093706707de3a21cab200342817a680a22e**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00014-00.
Actor:	ARTURO RAMIRO GOMEZ MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1177

Mediante Sentencia No. 110 del 28 de septiembre de 2017 se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 74-75 EF), confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de abril de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (Cdo Segunda Instancia Fls 21 y ss E.F.)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$61.606</i>
<i>Agencias en Derecho segunda instancia</i>	<i>0,5 % del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$7.700</i>
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$129.306

SEGUNDO: - *En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.*

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7ab8791adcce06cfcc0802c494b6fe88aa225aee7688e2c9eccd95381ca3f**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00016-00.
Actor:	FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1178

Mediante Sentencia No. 101 del 11 de septiembre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 68-69 EF)

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. TA-DES-002-ORD-041-2018, del 3 de mayo de 2018, resolvió el recurso de apelación y dispuso, confirmar la Sentencia de primera instancia y condenar a la parte demandada.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$192.068</i>
<i>Agencias en Derecho segunda instancia</i>	<i>1 salario mínimo legal mensual del año 2018</i>	<i>\$781.242</i>
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$1.033.310

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc01ad2b2db5b89a71fa4e9d6dcda80b54564e1fe8eecb00b9724d4e0c8f24a**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00082-00.
Actor:	JUAN EVANGELISTA VELLAIZAC
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N° 1181

Mediante Sentencia No. 001 del 23 de enero de 2018 se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante. (Cuaderno principal 1 folio 87-88 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
---------------	-----------------	--------------

<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$368.300</i>
	TOTAL	\$ 368.300

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b073e52d5fc8d1f9d040e3ddf4f9f01bada9049ec757742ce54a5a7aeb90b3**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00114-00.
Actor:	DORA MARIA ORTIZ LERMA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No 1183

Mediante Sentencia No. 003 del 25 de enero de 2018 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 93-87 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$213.936</i>
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$ 273.936

SEGUNDO: - *En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.*

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053667974974638fce47564f564b377609390469f5b8ed7275a004edcd755f30**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00115-00.
Actor:	ISABEL BENIGNA ARARAT CORDOBA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1184

Mediante Sentencia No. 126 del 30 de octubre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 93-97 EF)

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia No. 087 del 23 de agosto de 2018, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, confirmando la decisión de primera instancia y condenando en costas a la parte apelante.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$249.090</i>
<i>Agencias en Derecho segunda instancia</i>	<i>1 salario mínimo legal mensual del año 2018</i>	<i>\$781.242</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$1.090.332

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4622ddcc433fa8f88f9a4f8d8fe3275a718480926efb24bf699bd630d74b**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00116-00.
Actor:	WILSON HURTADO OBREGON.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1185

Mediante Sentencia No. 127 del 30 de octubre de 2017 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 119-123 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones reconocidas.</i>	<i>\$496.183</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos del proceso.</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$556.183

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973723dc7bab69d78c38d758c548124c08746d87ec68b0354cf0d0444ec8b78**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00211-00.
Actor:	LUIS ALBERTO JIMENEZ BASTO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1166

Mediante Sentencia No. 92 del 12 de junio de 2018 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 78-79 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$552.886</i>
<i>Expensas y costos primera instancia</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$612.886

SEGUNDO: - *En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.*

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd711c967821534531d1dde6a7ea50dc46bf1dfc1dd83b6a33db558a1ff11e2**

Documento generado en 16/08/2022 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00295-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE PRECIADO.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto No. 1176

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 22 de julio de 2022 (archivo 058 ED) contra de la Sentencia No. 086 del 29 de junio de 2022, notificada en electrónicamente el 7 de julio de 2022 (Archivo 57 ED).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 086 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.
dfvivas@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; flor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7004bfef7bb492965a9ff4b0b80b9f56557f8917e36fd057d1c6fb105034ca**

Documento generado en 16/08/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2018-00191-00
Accionante:	AGOFER S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1168

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.071.439 y portador de la tarjeta profesional No. 308.557 del C. S. de la J. para que represente al Municipio de Miranda, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 185 del cuaderno principal.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cff51b26167f1b24ff8cef0ab0cde81c11e9ea55354198ecd259103c0573bc**

Documento generado en 16/08/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00356-00.
Demandante:	GERARDO RODRIGUEZ GONZALES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1175

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 101 de 21 de julio de 2022, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el 21 de julio de 2022.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 101 de veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04447d2693d4a8900faa9d002dfe02195dfdf8f3b882c7856d703ef32059ac62**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante: LUIS EDUARDO TORRES GALLO
Ejecutado: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de EJECUTIVO.
Control:

AUTO No. 1163

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Cdno Medidas Cautelares archivo 10 E.D.), contra el auto interlocutorio 835 del 13 de junio de 2022 a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad.(Ibidem Archivo 7 E.D.)

I-ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida.

Mediante auto 835 del 13 de junio de 2022, se decretó el embargo de los siguiente inmuebles propiedad de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

- a) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE # 4 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 -07 (Dirección Catastral) con Folio de matrícula inmobiliaria **50N-541918** de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- b) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE 5 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 -03 (Dirección Catastral) con Folio de matrícula inmobiliaria **50N-542031** de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- c) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la CALLE 153 # 66 - 21 LOTE 3 CASA BLANCA CALLE 161 # 76 -21 (DIRECCIÓN CATASTRAL) con folio de matrícula inmobiliaria **50N-541897** de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- d) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE 17 MANZANA 9 EL TOBERÍN CARRERA 40 # 168 -93. CARRERA 21 # 169 -11 (Dirección Catastral) CARRERA 21 # 169 -11 con Folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-690956** de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.

La medida decretada se limitó al monto de **CINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 5.114.572.876)**

La medida cautelar de embargo y secuestro de los referidos inmuebles se fundamentó en las siguientes consideraciones: (ibidem fl 8)

- i) Los inmuebles son de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cumpliendo el presupuesto del numeral 1º del artículo 593 del CGP (archivo 16 E.D.)¹
- ii) No está afectados de alguna causal de inembargabilidad, de las consagradas dentro del artículo 594 del mismo estatuto adjetivo;
- iii) Su administración y disposición se regulan a la luz del derecho privado²;
- iv) Ostentan la calidad de bienes fiscales de **naturaleza embargable** dado que el producto de su administración se constituye en reserva patrimonial para fines de utilidad común de la misión y visión institucional de entidad ejecutada, es decir no tienen naturaleza de uso público que impida ser gravado con medida cautelar.

1.2. Fundamentos del recurso. (Ibidem archivo 10)

La entidad ejecutada discrepa de la decisión proferida por el Despacho, por cuanto considera que los bienes objeto de la medida cautelar no pueden ser embargados, con base en las siguientes precisiones:

Si bien el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía (FEAB) ha adelantado procesos de enajenación de inmuebles en la modalidad de subasta pública entregados bajo su administración, lo cierto es que, los dineros producto de la enajenaciones no pierden la calidad de dineros públicos, los cuales, siendo monetizados a través del Banco de la Republica no son susceptibles de embargo, conforme las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 594 del CGP , que expresamente refiere:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

¹ Certificados de tradición actualizados a 6 de junio de 2022

² "RESOLUCIÓN 1296 DE 2015 (julio 22) Diario Oficial No. 49.583 de 24 de julio de 2015 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Los sistemas de administración de los bienes y recursos del FEAB se rigen por la normatividad comercial y civil vigente...Los actos o contratos que celebre el FEAB para la eficiente administración de bienes, con cargo a los recursos del Fondo-Cuenta, se regirán por el derecho privado, con sujeción a los principios de la función administrativa a los que alude el artículo 3o de la Ley 1615 de 2013."

Considera el recurrente que, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma referida, los inmuebles propiedad de la entidad ejecutada son inembargables, en tanto que la referida disposición expresamente consagra la inembargabilidad respecto de:

"3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje..."

Concluye que, los bienes que pretende embargar la ejecutante son inembargables por tratarse de uso público, además de la expresa prohibición consagrada en el artículo 63 superior³ y el artículo 594 del CGP, solicitando la revocatoria del auto atacado y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

1.4.- Pronunciamiento de la parte ejecutante (Ibidem archivo 16)

En el término de traslado del recurso formulado, la parte ejecutante se opuso a la revocatoria del auto recurrido considerando que:

-Los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, no poseen la calidad de inembargabilidad, máxime cuando se acreditó probatoriamente su ofrecimiento en pública subasta y al tenor de las normas que sustentan la decisión judicial, no forman parte del objeto misional de la Fiscalía.

- No se encuentra dentro de los bienes de dominio público establecidos en el código civil ya que no están destinados al cumplimiento de funciones públicas, por lo tanto, considera que debe mantenerse la medida cautela decretada.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La procedencia y oportunidad del recurso.

Respecto del recurso de reposición contra decisiones judiciales, el Artículo 242 del CPACA, expresamente dispone:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..."

Por su parte el artículo 318 del CGP consagra:

"...Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen.

³ **Artículo 63:** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte ejecutada, frente al auto 835 del 13 de junio de 2022, en tanto que el mismo fue oportunamente formulado.

2.2. las medidas cautelares en procesos ejecutivos

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

El artículo 298 del CPACA expresamente dispone que:

*"...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias..."*

Por su parte el Capítulo XI, del Título V de la Parte Segunda del CPACA, artículo 229 y siguientes establecen que, la referida normatividad regula el procedimiento de medidas cautelares en todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante la jurisdicción de contencioso administrativa, no así respecto de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la misma jurisdicción que en la misma materia, se rigen por **las reglas previstas en el Código General del Proceso**.

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP⁴, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

⁴ "ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad..."

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto).

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."

Así pues, en principio, la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros o de otra clase de bienes, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional⁵, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013)⁶, se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de

5 Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

⁶ Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

*Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.***

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable,** evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.***

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

La Corte Constitucional ha establecido excepciones a la prohibición de embargar recursos del Estado, desde la vigencia de la Ley 38 de 1989 y hasta la actualidad, al respecto C-354-97, indicó que *“son excepciones a la inembargabilidad de rentas del presupuesto general el pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales, de sentencias judiciales o de títulos legalmente válidos emanados del Estado”*

Por su parte el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre estas excepciones en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PUBLICOS – Alcance y excepciones. No es absoluto y encuentra excepciones respecto del presupuesto de las entidades y órganos estatales / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Son inembargables con excepción de las obligaciones de naturaleza laboral.

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art.63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”

Al tenor de lo expuesto, en los procesos ejecutivos basados en títulos derivados de sentencias en firme proferidas por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tramitan con las reglas del Código General del Proceso, inclusive en lo que a medidas cautelares se refiere, sin aplicarse las disposiciones del CPACA para su decreto y práctica, por ser de aplicación exclusiva para proceso declarativos que regula el mismo estatuto, siendo procedente el embargo dineros públicos del sistema general de participaciones cuando de sentencias que además, pretenden la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales se refiere.

III.- Caso Concreto

Frente a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada como sustento de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la decisión que ordenó la práctica de medias cautelares dentro del proceso, se considera:

Frente al argumento del recurrente de considerar como bienes de uso público los inmuebles objeto de medida de embargo, es claro que, los argumentos expuestos no contradicen la posición del Despacho, ni ofrecen argumentos nuevos para revocar la decisión recurrida.

Acepta el recurrente que los inmuebles grabados ostentan la calidad de bienes fiscales, confirmando con ello, la posibilidad de su afección con medida de embargo, tal como se consideró en la providencia recurrida por parte del Despacho, incluso con sustento del concepto que en tal sentido emitiera el H. Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera (subsección b); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012); Radicación número: 2500232600019950070401 (21.699), al considerar que: (Cdno Medidas Cautelares, archivo 7 fl 6 y 7)

"Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

(..)

b) Embargables: *por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986."*

*En consecuencia, siendo que al tenor de lo preceptuado por el artículo 674 de C.C., los bienes de dominio público, se dividen en dos categorías muy diferenciadas entre sí, a saber, **a) bienes fiscales o patrimoniales del estado** y **b) bienes de uso público**, son estos últimos los que se amparan con prohibición de inembargabilidad en el artículo 63 de la Constitución Política y numeral 3 del artículo 954 del CGP.*

Así las cosas, como los bienes fiscales o patrimoniales no están amparados con la prohibición de inembargabilidad, es procedente su afección con las mediadas cautelares decretadas.

Frente al argumento de la imposibilidad de embargo de los bienes inmuebles gravados en el presente asunto, en atención que, el producto de su enajenación por parte del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía (FEAB), hace parte del erario publico de naturaleza inembargable, si bien en principio le asiste la razón al recurrente, lo cierto es que, la medida de embargo esta amparada en las excepciones a la inembargabilidad expuestas en el mismo auto recurrido cuando el Despacho así lo estimo al considerar:

"Conforme lo expuesto, considera el Despacho que es procedente decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles solicitada por la parte ejecutante, en tanto que:

(...)

i) No existe evidencia alguna de encontrarse dentro de las causales de inembargabilidad consagradas dentro del artículo 594 del miso estatuto adjetivo; " (Cdn Medidas Cautelares, archivo 7 fl 8)

Al respecto, la Ley 1615 de 2013 por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento, en su artículo 2 expresamente dispone que:

"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley."

A su vez el artículo 1 de l Decreto 111 de 1996, expresamente consagra que:

"ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) *El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional...*"

Como quiera que, pese a que lo embargado en este proceso no son dineros públicos en razón a la afección de inmuebles con tal vocación, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente.

En el hipotético caso de que el producto de la enajenación de los bienes inmuebles que administra el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía (FEAB), se incorporaren al presupuesto General de la Nación, dichos dineros podrían gravarse una vez dispuestos en cuenta de la entidad ejecutada.

Con todo, dichos dineros serían susceptibles de medida de embargo, dado que se considera, "*procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*"³. Afección que toma mayor fuerza, cuando el crédito que se pretende realizar comporta derechos laborales, como en el caso concreto.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera legalmente ajustado a derecho el decreto de medidas cautelares ordenadas mediante auto 835 del 13 de junio de 2022, en consecuencia, no se repondrá para revocar la decisión.

Al tenor de lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es procedente conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta medidas cautelares, mantenido vigente su práctica al tenor de lo preceptuado por el artículo 298 del CGP que expresamente dispone, "*...La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo...*"

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 835 del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: - CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el Auto Interlocutorio 835 del 13 de junio de 2022 a través del cual se decretaron medidas cautelares, conforme lo expuesto.

TERCERO: REMÍTASE para ante H. Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ para lo de su cargo. Háganse las anotaciones pertinentes.

CUARTO - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7819cd52da815cd4c2bf3cbd2c2b12eaa7ea9d75997d74f85e7866f80e8941**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00016-00
Demandante:	JOSE IGNACIO BAUTISTA.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1174

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandante el 1 de agosto de 2022 y por la parte demandada presentado el 25 de julio de 2022 (archivo 26 ED) en contra de la Sentencia No. 100 del 21 de julio de 2022, notificada en electrónicamente el 21 de julio de 2022(Archivo 24 y 25 ED).

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes en contra de la Sentencia No. 100 del veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co;
notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51e25cfbc778f6a65dd70c5374a3dec0d5fcaa717bdcc6e5330536f0807c7f**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-0170-00
Accionante:	CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1155

Vencido el término para alegar de conclusión, se aportaron algunas pruebas documentales que fueron decretadas desde la audiencia inicial, por lo que se correrá traslado de estos documentos por el término de dos (02) días, para que las partes, si lo consideran necesario se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de DOS (02) DÍAS, de los documentos obrantes en el archivo 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9018c52b3c5e57a1efccbcb207c1a0d972eb2a4f206251a9cc87fcc517a5859**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00188-00
Accionante:	DORIS GALINDEZ DE GUAMANGA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITONACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1164

El artículo 180 del CPACA consagra que vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 8º de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 320.099 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 01- 02, Archivo 07 ED.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ZORAYA MUÑOZ BACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 122.552 del C. S. de la J.

para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 01, Archivo 11 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados por las partes con tal finalidad en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716137f50fdcd58d3f2fe70c2b88d027df0cb4959b898b9c15b9c3d9a044bd5**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00001-00
Actor:	JOSE ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1169

De conformidad con el artículo 180 del CPAC, A vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **06 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad Chávez Jiménez y Asociados S.A.S., con NIT 900198271-4, como representante de los intereses del Municipio de Piendamó, quien actuó por intermedio de la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, identificada con C.C. 34.558.701 y portadora de la T.P. No. 122.711 del C. S. de la J., dentro del presente medio de control.

Adicionalmente, se acepta la renuncia presentada por la sociedad para ejercer tal representación y en consecuencia, **se insta** al Municipio de Piendamó, para que previo a la celebración de la diligencia programada en el numeral anterior, designe apoderado judicial que lo represente en el trámite.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c68deb06bdf8361dc6d8c2f8afd48294a2666132198341259ef06b4b61afc7c**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00030-00
Actor:	FUNDACION ZONA NORTE (FUNDANORTE)
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES CAUCA)
M. de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto No. 1170

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **06 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.105 y portador de la T.P. No. 125.582 del C. S. de la J., como apoderado de INDEPORTES CAUCA.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec7ece1b598994463e9a15dff35ef2ad43248449608e20c4a144b48cd40fa2**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00033-00
Actor:	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1171

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **06 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconocen las siguientes personerías adjetivas:

A la abogada CARMEN LIA MERA, identificada con C.C. 25.559.040 y portadora de la T.P. No. 61.461 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de López de Micay.

A la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con C.C. 1.094.891.483, portadora de la T.P. No. 208.263 del C. S. de la J., como apoderada de la Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634751393bc8830d9f040a315dc26158e6e485137bf20986468aff59503c8059**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO y O
Ejecutada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 1165

Procede el Despacho a considerar la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante por pago de la obligación (archivo 9 E.D.).

Para resolver se CONSIDERA.

Mediante auto No, 761 del 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada (Archivo 3 E.D.), conforme la condena impuesta en la Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso de Reparación Directa radicado con NUR 19001333100620100025400 y demás documentos que integran el título complejo, en favor de los grupos familiares que integran la parte ejecutante y en los siguientes términos:

A) En favor del Grupo familiar del Señor JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO conformado por:

JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO, ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA, YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO, WILFRIDO NAMIAN PALECHOR, WILMAR CUYATO ASTUDILLO y ERMENCIA ANACONA de ASTUDILLO, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL Y DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 228.226.287)**, discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 86.236.985)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **CIENTOQ**

CUARENTA UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TESCIENTOS DOS PESOS MTE (\$ 141.989.302)

- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

B) En favor del Grupo familiar conformado por:

JHON EDINSON OLIVEROS JIMÉNEZ, BELISARIO OLIVEROS VALDÉS, MARIA DESIDERIA JIMÉNEZ, VICTOR DANIEL OLIVEROS JIMÉNEZ y MARTA ISABEL CARABALI JIMENEZ, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 356.288.565)** discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 134.626.270)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 221.662.295)**
- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

El valor total de la obligación en su momento ascendía a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 584.514.851,93),**

Dentro del trámite procesal, la parte ejecutada informó que se estaban adelantando los trámites correspondientes para realizar el pago efectivo de la obligación ejecutada, solicitando la suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de la corriente anualidad, mientras se cancelaba la suma adeudada. (archivo 07)

Posteriormente, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 8). Conforme a las previsiones del artículo 110 del CGP, se corrió traslado del mismo a la contraparte (archivo 9) quien aseveró sobre la satisfacción plena de la obligación, solicitando, además, la exoneración de la condena en costas procesales (archivo 11)

El artículo 461 del CGP, establece las diferentes posibilidades para dar por terminado el proceso ejecutivo, cuando se acredita el pago u otra causal de extinción de la obligación, comprobando el cubrimiento total de la misma y de las costas procesales.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutante, se considera procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo (archivo 8 fl 2), al no existir reclamaciones pendientes en contra de la parte ejecutada, además de la manifestación expresa de la parte ejecutante de no persistir en la reclamación forzada por carencia de objeto material para mantener vigente el proceso, aunado al hecho de comprobación que el pago de la obligación no afecta las finanzas públicas por haberse realizado por un valor inferior a la suma tasada al momento de librarse mandamiento de pago.

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación.

Como consecuencia de la terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 762 del 24 de mayo de 2022 (Cuaderno Medidas Cautelares archivo 01).

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO: - DAR POR TERMINADO el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: - Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: - DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, librándose por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO. -Notificar la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 a través de los correos electrónicos dispuestos por las partes con tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9773d8fddafc8d596b987e9de1cebfd0ebfcd430ecc1259c923e4d25401a**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00058-00**
Ejecutante : **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**
administradora del FONDO DE CAPITAL
PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO
3
Ejecutad : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**
EJERCITO NACIONAL
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **1172**

La sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, a través de apoderada judicial (fls 338 y 339), insta demanda ejecutiva con base en la Sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo del Descongestión de Popayán el 8 de mayo de 2013 (fls 36 a 69), modificada mediante sentencia de segunda instancia No. 213 del 8 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (fls 73 a 138) y corregida mediante auto interlocutorio 070 del 2 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán (fls 140 a 144), en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331002-2008-00068-00.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.¹

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo del Descongestión de Popayán el 8 de mayo de 2013, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331002-2008-00068-00. (fls 36 a 69).
2. Sentencia de segunda instancia No. 213 del 8 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, modificatoria de decisión de primera instancia (fls 73 a 138).
3. Auto interlocutorio 070 del 2 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, a través del cual se corrige la sentencia (fls 140 a 144).
4. Cuenta de cobro presentada el 4 de marzo de 2016 y complementada el 22 del mismo mes y anualidad (fls 146 a 150).
5. Resolución 4591 del 31 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 0315-2016 para el pago de la condena (fl 153).
6. Contrato de cesión suscrito el 25 de enero de 2021, entre el apoderado de la parte demandante beneficiada con la sentencia hoy al cobro, abogado MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 76.307.149 y portador de la tarjeta profesional 70.409 del C.S. de la y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, a través del cual, cede a título oneroso la totalidad de los créditos derivados de la sentencia condenatoria. (fls 232 a 246).
7. Contratos de cesión suscritos el 5 de febrero de 2021, entre CONACTIVOS S.A.S., a través del cual, se ceden a título oneroso en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., parte de los créditos cedidos en su favor en los siguientes términos: (fls 260 a 268; 278 a 285)

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...“...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

Nombre	Daño	SMLM	Total
Nancy Yalile Gómez Majín	Morales	100	\$64.435.000
María Edelma Quinayas Guzmán	Morales	50	\$32.217.500
Rodrigo Quinayas Guzmán	Morales	50	\$32.217.500
Javier Enrique Quinayas Guzmán	Morales	50	\$32.217.500
Carmelina Guzmán de Quinayas	Morales	100	\$64.435.000
Adolfo Quinayas Guzmán	Morales	50	\$32.217.500
Widinson Andrés Quinayas Gómez	Morales	100	\$64.435.000
Nancy Yalile Gómez Majín	Lucro Cesante		\$ 72.200.916
Widinson Andrés Quinayas Gómez	Lucro Cesante		\$55.321.931
TOTAL		500	\$449.697.847

Acto contractual que no incluyó los créditos de los siguientes beneficiarios de la decisión judicial, señores GUILLERMO QUINAYAS GUZMAN y FIDEL QUINAYAS UNI.

8. Oficio del 16 de febrero de 2021, expedido la Sociedad ARITMETIKA S.A.S, en calidad de gestora profesional designada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, comunicando la cesión del crédito ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. (fls 252 a 258; 270 a 276)
9. Oficios OFI21-945 MDN-DSGDAL-GROL del 18 de mayo del 2021, expedido por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual se comunica la aceptación de la cesión de créditos al apoderado de la parte beneficiada con la condena abogado MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA; a la representante de la CONACTIVOS S.A.S.; a La representante de la Sociedad ARITMETIKA S.A.S, en calidad de gestora profesional designada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3. (fls 288 a 294)

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

obligación so pena de configurarse la caducidad².

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **19 de octubre de 2015** (FI 145) , aquella se hacía exigible desde el **19 de abril de 2017**,³ por lo que la demanda ejecutiva inicialmente debía interponerse a más tardar el **19 de abril de 2022**, presentada en la fecha por la parte ejecutante se torna oportuna.⁴

El Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, ordenaron la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, es decir, por espacio de 3 meses y 14 días, por lo que en el presente asunto, la demanda podía interponerse hasta el 2 de agosto de 2022.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios reconocidos mediante sentencias al cobro.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁶.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción, constituyendo además título complejo junto con los contratos de cesión del crédito al cobro y los actos de aceptación por parte de la entidad accionada.

² Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁴ Producto del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20- 11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020 producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, término de prescripción y caducidad de las acciones fue suspendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, en consecuencia dado que, la suspensión de términos duró por espacio de 3 meses y 14 días, en el presente asunto, la demanda podía interponerse hasta el **2 de agosto de 2022**.

⁵ PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20- 11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020

⁶ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

Conforme lo expuesto, es claro que, tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.⁷

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo del Descongestión de Popayán el 8 de mayo de 2013 (fls 36 a 69), modificada mediante sentencia de segunda instancia No. 213 del 8 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (fls 73 a 138) y corregida mediante auto interlocutorio 070 del 2 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán (fls 140 a 144), en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331002-2008-00068-00

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Por su parte los contratos de cesión de crédito, integran válidamente el título ejecutivo al cobro, dado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano, en tanto que, en vía administrativa el ejecutante comunicó a la ejecutada, su calidad de acreedor cesionario, al radicar su solicitud de pago el 16 de febrero de 2021 (fls 252 a 258; 270 a 276) y la aceptación expresa emitida por la hoy ejecutada (fls 288 a 294).

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **19 de octubre de 2015**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **19 de abril de 2017**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de primera, segunda instancia y auto de corrección, así como de la Resolución 4591 del 31 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 0315-2016 para el pago de la condena (fl 153), soportes documentales que acreditan presentación de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 4 de marzo de 2016 y complementada el 22 del mismo mes y anualidad (fls 146 a 150), determina que, se causan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos en favor de los demandantes NANCY YALILE GÓMEZ MAJIN MORALES; MARÍA EDELMA QUINAYAS GUZMÁN; RODRIGO QUINAYAS GUZMÁN ; JAVIER ENRIQUE QUINAYAS GUZMÁN ; CARMELINA GUZMÁN DE QUINAYAS ; ADOLFO QUINAYAS GUZMÁN Y WIDINSON ANDRÉS QUINAYAS GÓMEZ, quienes por cadenas de cesión de sus créditos, válida y legalmente cedidos, hoy radican la calidad de parte ejecutante en cabeza FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, a través la Sociedad ARITMETIKA S.A.S

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad en contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII - Imputación de Pagos

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecutada entidad, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

VIII.- De la Cesión de Créditos

Respecto del cesión del crédito derivado de las sentencias al cobro, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia,⁸ como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Al tenor de lo expuesto, observa el Despacho que en el presente caso, se estima procedente la cesión del crédito, dada la extensión de las obligaciones al cobro en los contratos celebrados: a) el 25 de enero de 2021 y firmado en la misma fecha entre el 20 del mismo mes entre el abogado Dr. MILTON JAVIER FERNÁNDEZ CÓRDOBA, y la Sociedad CONACTIVOS y b) el 5 de febrero de 2021, entre esta última y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, por intermedio de la Gestora Profesional Sociedad ARITMETIKA S.A.S , los cuales fueron debidamente notificados y aceptados previamente por la deudora NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Dado el cumplimiento de las previsiones consagradas en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se torna valida la cesión de crédito en favor de la ejecutante y por ende debidamente conformado el título ejecutivo complejo integrado junto con la sentencia al cobro.

Conforme lo expuesto por el artículo 423 del CGP y a pesar del enteramiento de la entidad ejecutada del acto de cesión del crédito en favor de la ejecutante, junto con la notificación del mandamiento de pago se notificará el acto contractual.

IX. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho,⁹ que hará parte integrante de la presente providencia, la obligación al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 449.697.847)** y por concepto de intereses moratorios a la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 770.285.837)**, liquidados a la máxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta 17 de junio de 2022, mismos que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la

⁹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

obligación, para un total de **MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 1.219.983.684)** .

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y en favor de la Compañía FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, por el valor total de **MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 1.219.983.684)**, discriminado en las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL, representativo del crédito reconocido mediante sentencia a los señores NANCY YALILE GÓMEZ MAJIN MORALES; MARÍA EDELMA QUINAYAS GUZMÁN; RODRIGO QUINAYAS GUZMÁN; JAVIER ENRIQUE QUINAYAS GUZMÁN; CARMELINA GUZMÁN DE QUINAYAS; ADOLFO QUINAYAS GUZMÁN Y WIDINSON ANDRÉS QUINAYAS GÓMEZ y cedido a la ejecutante, la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 449.697.847)**
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el hasta 17 de junio de 2022 la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 770.285.837)**
- c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, a través del correo electrónico:

ttamayo@aritmética.com.co <mailto:jorgegarcia@escuderogilado.com> y
contacto.financieracolombiana@gmail.com
<mailto:aefernandez@unicauca.edu> <mailto:efca0709@hotmail.com>
<mailto:hamoris@hotmail.com>

autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía 53.030.357 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta Profesional 187.081 del C. S. J., en los

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00058-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

términos del poder obrante en el expediente digital archivo 2 fls 338 y 339.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b619a222419baa4cb06ba05f6c520c80a70e1dea7d511ad9e83f7d93fd6db290**

Documento generado en 16/08/2022 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00079-00
Actor:	LUZ CELY PALOMINO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1173

La señora **LUZ CELY PALOMINO HURTADO Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido (Archivo 007, fl 1-40), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, a fin que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del atentado ocurrido el 20 de abril del año 2020 en el Municipio de Puerto Tejada- (Cauca), en el cual resulto asesinado el joven **HANNER GARCIA PALOMINO**.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2011, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **LUZ CELY PALOMINO** identificada con C.C 25.593.843, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada

suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **NAUDY ARBOLEDA PALOMINO**, identificado con C.C. No. 1.112.218.761 y T.P. No. 252.174 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: centraldeabogados2022@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f13ed0cb18bee82756126729cf0bc759f8cac7c8d5439489c07f8d87159274**

Documento generado en 16/08/2022 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>